



VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°000048-2024-MPCP/ALC, de fecha 29/01/2024 y el Informe Legal N°00030-2024-GM-GAJ, de fecha 29/01/2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N°30305, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos del gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°000048-2024-MPCP/ALC de fecha 29 de enero de 2024, se resolvió Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N°0009-2022-MPCP-CS-LP, en razón a ello, la Sub Gerencia de Logística, al tomar conocimiento del acto administrativo antes descrito, mediante PROVEIDO 001196-2024-MPCP/GAF-SGL, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la rectificación de oficio toda vez que la Resolución antes descrita contiene errores materiales;

BASE LEGAL:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que regula el principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que **"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**;

ANÁLISIS:

Que, respecto al error material, se señala que éste atiende a un error de transcripción, un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. Entre otras palabras, Son error atribuible no a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido: quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades, públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su sentencia recalca en el Expediente N°2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración pública emite una declaración formal de rectificación, más no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica; asimismo, GARCIA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco";

Que, habiéndose realizado el análisis al contenido de la Resolución de Alcaldía N°000048-2024-MPCP/ALC de fecha 29 de enero de 2024; se evidencia de forma objetiva que existe error material en la parte considerativa respecto al año de la Licitación Pública; toda vez, que se ha consignado lo siguiente: “Licitación Pública N°009-2024-MPCP-CS-LP”, cuando lo correcto debió ser **Licitación Pública N°0009-2023-MPCP-CS-LP**; aunado a ello, se advierte que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido su informe legal; sin embargo, no se ha consignado su numeración; por lo que, deberá quedar consignado de la siguiente manera: **Informe Legal N°00030-2024GM-GAJ, de fecha 29-01-2024**; asimismo, en la parte resolutive existe error material respecto al año de la Licitación Pública debiendo consignarse también que dicha nulidad de oficio es en relación al Ítem N°01 Leche Evaporada Entera; por lo que, debería contemplarse de la siguiente manera: **Licitación Pública N°0009-2023-MPCP-CS-LP, cuyo objeto es la “Adquisición de Insumos Alimenticios para el Programa de Vaso de Leche: Leche Evaporada Entera y Mezcla de Harinas Precocidas de Avena, Quinua, Cañihua, Maíz, Soya Azucarada Enriquecida con Vitaminas y Minerales Periodo 2024”, en relación al Ítem N°01 Leche Evaporada Entera (Tarro de 400 G o superior)**; por lo que, al verificarse la existencia del error material contenido en la resolución antes descrita; corresponde proceder con su respectiva rectificación de oficio;

Que, mediante Informe Legal N°034-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 30 de enero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que es procedente la Rectificación de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°000048-2024-MPCP/ALC de fecha 29 de enero de 2024; toda vez que se advertido error material contenido en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo antes descrito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud de cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, siendo que en el presente caso la rectificación del error material incurrido no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la resolución citada, procede su rectificación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR el error material incurrido en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N°000048-2024-MPCP/ALC, de fecha 29/01/2024, respecto al año de la Licitación Pública y numeración del informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“Proceso de selección de Licitación Pública N°0009-2023-MPCP-CS-LP”;
“Informe Legal N°00030-2024GM-GAJ, de fecha 29/01/2024”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECTIFICAR el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N°000048-2024-MPCP/ALC, de fecha 29/01/2024, respecto al año de la Licitación Pública, debiendo además aclarar que la nulidad de oficio del proceso de selección es en relación al Ítem N°1 Leche Evaporada Entera (Tarro de 400 G o superior); por lo que, deberá quedar redactado de la siguiente:

“Licitación Pública N° 0009-2023-MPCP-CS-LP, cuyo objeto es la “Adquisición de Insumos Alimenticios para el Programa de Vaso de Leche: Leche Evaporada Entera y Mezcla de Harinas Precocidas de Avena, Quinua, Cañihua, Maíz, Soya Azucarada Enriquecida con Vitaminas y Minerales Periodo 2024”, en relación al Ítem N°01 Leche Evaporada Entera (Tarro de 400 G o superior)”.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que todo lo demás que contiene la Resolución de Alcaldía N°000048-2024-MPCP/ALC, de fecha 29/01/2024, conserva su valor literal y jurídico en cuanto no se opongan a la emisión de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente:

.....
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO